



Sumilla.

Las pruebas de cargo permiten sustentar, suficientemente, la responsabilidad penal de los procesado en los delitos incriminados. Empero, los criterios de determinación judicial de la pena, empleados por el Tribunal Superior, no justifican el quantum de la pena impuesta, por lo que corresponde ser incrementado razonablemente.

Lima, siete de junio de dos mil dieciséis

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el encausado ADÁN TINEO SALVADOR y el FISCAL SUPERIOR, contra la sentencia del trece de julio de dos mil quince, de fojas ciento noventa y siete, que condenó a ADÁN TINEO SALVADOR como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio calificado – asesinato, en agravio de Eradio Herrera Ubillús a diez años de pena privativa de libertad, y fijó la reparación civil en la suma de diez mil nuevos soles el monto a pagar a favor de los herederos legales del agraviado.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo RODRÍGUEZ TINEO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el encausado ADÁN TINEO SALVADOR, en su recurso formalizado de fojas doscientos dieciséis, alega inocencia con los siguientes argumentos:

- a) Se le condena injustamente, con una sentencia arbitraria e ilegal que contiene una motivación aparente y no guarda concordancia con las pruebas actuadas en el juicio oral.
- b) Se otorga pleno valor probatorio, a las testimoniales de Ermitaño Ojeda Alberca, Joaquín Zurita Moreto y Juan Jesús Herrera Ubillús, por el simple hecho de haber manifestado que el procesado, anteriormente, había tenido problemas por terrenos, lo cual no ha sido ratificado ni corroborado con documento alguno.
- c) Ninguno de los testigos, presencié los hechos, por lo que mal podría sustentarse la condena en las declaraciones expuestas por ser confusas y contradictorias.



SEGUNDO. Que el Fiscal Superior, en su recurso formalizado de fojas doscientos veintinueve, cuestiona el quantum de la pena fijada en la sentencia, pues considera que debe ser incrementada conforme a los términos expresados en el requerimiento acusatorio. Al respecto sostiene que el procesado no se ha acogido a la conclusión anticipada ni ha reconocido los hechos; por el contrario, ha solicitado se le declare inocente, lo que demuestra una falta de arrepentimiento en su actuar. Por lo que la pena de diez años, al ser por debajo del mínimo legal, no se encuentra justificada con razonabilidad, por lo que solicita se incremente a diecisiete años.

TERCERO. Que la acusación fiscal, de fojas cincuenta y nueve, atribuye a ADÁN TINEO SALVADOR Y PALERMO TINEO SALVADOR [éste último, tiene la condición procesal de No Habido], haber quitado la vida a Eradio Herrera Ubillús. El hecho se produjo el quince de enero de dos mil cinco, en horas de la tarde, en circunstancias que el citado agraviado occiso, se dirigía a su domicilio ubicado en el Caserío Imbo, del distrito de Sónдор, fue seguido por los referidos acusados y cuando se encontraba cerca a la casa del señor Hermitaño Ojeda Alberca, fue atacado sin motivo alguno por los hermanos Tineo Salvador, quienes le propinaron golpes en la cabeza con piedras, lo cual le causó la muerte. Evento criminoso que fue confirmado con la necropsia de ley, la cual determinó como causa de muerte: traumatismo encéfalo craneano grave – severo, hemorragias intracraneanas con afectación de membranas meníngeas, y fractura total del cráneo con exposición del mismo, hemorragias en zonas descritas. Hechos que además fueron escuchados por el testigo Hermitaño Ojeda Alberca.

CUARTO. Que de la evaluación de los actuados se advierte que la responsabilidad penal del procesado ADÁN TINEO SALVADOR ha quedado plenamente acreditada, principalmente, con las testimoniales de Hermitaño Ojeda Alberca y Joaquín Zurita Moreto. En efecto, durante los debates orales –véase sesión de audiencia de fojas ciento cincuenta– el imputado ha negado su participación en la muerte del agraviado occiso Eradio Herrera Ubillús, afirmando que se ausentó de su domicilio un día después de producido los hechos –esto es, el dieciséis de enero de dos mil cinco–, debido al compromiso que tenía con el señor Leonardo Naira García, con quien debía coordinar unos trabajos de construcción (albañilería), no obstante tales afirmaciones no han sido corroboradas por el testigo de descargo, quien al concurrir al plenario –véase sesión de audiencia de fojas ciento cincuenta y tres– negó tener alguna vinculación laboral con



el procesado, refiriendo que sólo lo conoce de vista pues constantemente pasaba por su domicilio.

QUINTO. Que durante el proceso penal ha quedado demostrado que los procesados ADÁN TINEO SALVADOR Y PALERMO TINEO SALVADOR se encontraron por inmediatez del lugar, a la hora en que se produjo la muerte de la víctima, pues ambos procesados fueron vistos por los testigos Hermitaño Ojeda Alberca y Joaquín Zurita Moreto.

En efecto, Hermitaño Ojeda Alberca –en su manifestación policial de fojas once, testimonial de fojas veintisiete, y juicio oral de fojas ciento setenta y cuatro– ha afirmado, reiteradamente, que el día de los acontecimientos delictivos vio pasar por su casa al agraviado occiso, quien encontrándose en estado de ebriedad, le solicitó una copa de cañazo, y que minutos antes habían pasado por el mismo camino los hermanos Adán y Palermo Tineo Salvador, quienes no le hablaron empero se dio cuenta que estaban ecuanímenes. Asimismo, afirmó que a los pocos minutos escuchó una discusión entre los procesados y el agraviado, empero desconoce el contexto de la pelea, solo tenía conocimiento de la existencia de rivalidades y enfrentamientos que, con anterioridad a los hechos, se habían suscitado entre los procesados y el agraviado occiso, por temas vinculados con la delimitación de linderos, terrenos y ganados.

SEXTO. Que en esta misma línea se tiene la información proporcionada por el testigo Joaquín Zurita Moreto –véase manifestación de fojas doce, testimonial de fojas veintiséis, y sesión de juicio oral de fojas ciento setenta y dos–, quien afirmó tener conocimiento de la rivalidad existente entre los procesados y la víctima, con anterioridad a los hechos, por linderos, terrenos y ganados. Asimismo, indicó que en la fecha de los acontecimientos delictivos se encontraba en casa de su tío Filoteo Moreto Guerrero y en horas de la tarde vio pasar a los referidos procesados, quienes se acercaron y les invitó una copa de aguardiente, luego de lo cual se retiraron con dirección a la zona alta del Caserío Imbo, lugar que resulta ser el mismo donde se produjo la muerte de quien en vida fue Eradio Herrera Ubillús.

SÉPTIMO. Que en este sentido, aun cuando ambos testigos no han acreditado con documento alguno la existencia de rivalidades existentes entre agresor y víctima, antes de los acontecimientos delictivos, conforme lo alega el recurrente, no es menos cierto que tal hecho concreto, ha sido reconocido por el mismo procesado Adán Tineo Salvador, lo que justifica la crueldad con la que le



dieron muerte al agraviado occiso, pues conforme da cuenta el certificado de necropsia, presentó más de veinte heridas punzo cortantes en el cráneo y cara, situación que solo pudo ser aprovechada dada las circunstancias del lugar y modo en que se encontraba la víctima (completo estado de ebriedad conforme lo describieron los testigos).

OCTAVO. Por tanto, el indicio de mala justificación empleado por el procesado para evitar ser involucrado en la comisión del delito, aunado a la información proporcionada y ratificada por los testigos Hermitaño Ojeda Alberca y Joaquín Zurita Moreto, quienes coincidieron en afirmar haber visto a los procesados el día de los hechos, minutos antes de que la víctima pasara por el lugar, permiten inferir certeramente por la responsabilidad penal de Adán Tineo Salvador, por lo que los agravios expuestos no resultan atendibles, debiendo ratificarse la condena impuesta al encontrarse arregladas a ley.

NOVENO. Que, finalmente verificados los criterios empleados por el Tribunal de Instancia, para fijar la sanción punitiva al procesado ADÁN TINEO SALVADOR se advierte que se ha estimado la condición de primario en el delito, el nivel socio cultural reflejado en el grado de instrucción que alcanzó (estudios de nivel primaria), las circunstancias que rodearon al hecho, y los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la pena.

Al respecto, este Supremo Tribunal considera que los criterios empleados por el Colegiado Superior, no justifican el quantum de la pena impuesta, por ser extremadamente benigna, tomando como referencia el extremo mínimo de la pena tasada (no menor de quince años de pena privativa de libertad). No se puede soslayar la naturaleza del bien jurídico afectado con el accionar del agente, se trata de la vida de una persona que fue quitada con gran crueldad [agravante prevista en el numeral tres del artículo ciento ocho del Código Penal], lo que amerita ahondar en la gravedad del delito y la trascendencia social del accionar del agente. Razones por las cuales deben incrementarse a doce años de pena privativa de libertad, sanción punitiva que aun siendo menor al extremo mínimo de la pena conminada, se condice con los fines de prevención, protección y resocialización del penado a la sociedad.



DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del trece de julio de dos mil quince, de fojas ciento noventa y siete, que condenó a ADÁN TINEO SALVADOR como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de homicidio calificado – asesinato, en agravio de Eradio Herrera Ubillús, y fijó la reparación civil en la suma de diez mil nuevos soles el monto a pagar a favor de los herederos legales del agraviado; con lo demás que contiene.
- II. **HABER NULIDAD** en la propia sentencia, en el extremo que impuso a ADÁN TINEO SALVADOR, diez años de pena privativa de libertad, reformándola **IMPUSIERON** doce años de pena privativa de libertad, la misma que computada desde el cinco de junio de dos mil quince, vencerá el cuatro de junio de dos mil veintisiete; y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Barrios Alvarado y Príncipe Trujillo por licencia de los señores Jueces Supremos Villa Stein e Hinostroza Pariachi.

S. S.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

RT/jstr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dña PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

02 SEP 2016